

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 2 –descentralizado de Esteban Echeverría- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, de esa sección, se inició con motivo de la denuncia formulada por Romina Daiana M y Ezequiel Raúl T .

Del contexto del legajo surge que T y M habían adquirido un automóvil identificado con el dominio I 5 , en diciembre de 2017, en la localidad de Llavallol, a Marlon Alexis Ángel R , por un precio inferior al de mercado debido a los desperfectos mecánicos que presentaba. No obstante, el 19 octubre de 2018, acordaron con el vendedor rescindir esa operación comercial, y convinieron encontrarse en esta capital. Una vez en el lugar, mientras lo esperaban, fueron abordados por tres individuos armados, quienes se apoderaron del vehículo y se fugaron (fs. 43/vta. y 44/vta.).

Con posterioridad, los denunciantes tomaron conocimiento de que ese rodado se ofrecía a la venta a través de la red social Facebook, en el domicilio de Gustavo Fabián D , donde finalmente fue incautado. En esa ocasión, éste último indicó que, el 26 de octubre de 2018, lo había adquirido a R , y exhibió el boleto de compra, título de propiedad automotor, informe de estado dominio, y formularios de transferencia con la firma del vendedor certificada por escribano (fs. 10/17).

El juez provincial declinó la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que instruía el delito de robo con armas, en razón de la relación de alternatividad existente entre esa figura y su probable encubrimiento (fs. 38).

El magistrado nacional de instrucción rechazó su conocimiento con base en que no resultaba posible vincular a D con el robo ocurrido en esta ciudad, debido al lapso transcurrido entre ese delito y su posterior hallazgo, la carencia de testigos y de registros filmicos, y la imposibilidad que tendrían los

damnificados de reconocer a sus autores debido a que sus rostros estaban cubiertos.

Asimismo, señaló que el prevenido exhibió la documentación que, en principio, acreditaría que había adquirido el bien legítimamente, por lo que devolvió el sumario a la justicia local (fs. 45/46 vta.), cuyo titular, en esta oportunidad, remitió las actuaciones a la justicia federal para que conozca del posible encubrimiento (fs. 50).

El magistrado federal, a su turno, no aceptó la competencia con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” -CCC71243/2015/1/CS1- (Fallos: 338:1517) pues, a su entender, había sentado un criterio que implicaba el abandono de la regla que establece la competencia federal para conocer en los casos de encubrimiento cometidos en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital (fs. 56/57).

Devueltas las actuaciones, una vez más, a la justicia provincial, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 58).

A mi modo de ver, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, en tanto no existen suficientes elementos de valoración para apreciar los hechos *in extenso*, en virtud de que la ausencia de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia, impide encuadrar los sucesos en alguna figura determinada con el grado de certeza que esta etapa requiere, y discernir quiénes habrían sido sus autores, para finalmente expedirse respecto del juez al que corresponde investigarlos (Fallos 303:634; 304:949 y 308:275).

En primer lugar, advierto que aun cuando D tenía en su poder el título de propiedad automotor, todavía no ha sido determinada pericialmente su autenticidad (cf. fs. 15). Por otra parte, si bien el boleto de compra exhibido por aquél figura suscripto el 26 de octubre de 2018 -es decir, siete días después del robo de vehículo en esta ciudad- las firmas de los

formularios de transferencia de dominio habrían sido certificadas posteriormente ante una escribanía del partido de Esteban Echeverría (cf. fs. 12), respecto de la cual, por cierto, todavía no se ha cotejado que los sellos y rúbricas del notario se correspondan con los asentados en esos formularios (cf. fs. 11/14). Todo ello, a mi juicio, imposibilita precisar debidamente los hechos y las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas, dado que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Más allá de lo afirmado por la justicia nacional de instrucción a fojas 45/46 vta., tampoco han sido corroborados los dichos de D acerca de que el bien incautado habría sido obtenido legítimamente a partir de una operación comercial celebrada entre éste y R , ni existe certeza respecto de que éste último haya sido el verdadero titular del bien (cf. fs. 10/ 15). De modo que, entiendo necesario contar las constancias del correspondiente Legajo B del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, para orientar la pesquisa con el objeto de determinar fehacientemente los confusos pormenores que rodearon a la adquisición. En efecto, sus afirmaciones carecen, por sí solas, de fuerza de convicción suficiente para fijar la competencia, pues podrían integrar una versión exculpatoria efectuada a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas.

Por otro lado, tampoco puede discernirse la judicatura competente en función de los dichos de T y M , quienes, a mi entender, aportan aún mayor imprecisión acerca de la ocurrencia de los hechos, dado que resulta cuanto menos llamativo que transcurrido un año desde que compraron el rodado, éstos no hayan contado con su documentación registral –sino que sólo contaban con el boleto de compra (cf. 18)- y sobre todo que después de ese lapso, se pretendiera rescindir esa operación comercial (cf. fs. 18 y 43 vta.).

Asimismo, cabe consignar que las circunstancias expuestas por M ante la justicia nacional de instrucción, referidas a que mientras aguardaban a R fueron despojados del rodado por tres individuos armados y

encapuchados, no coinciden con su testimonio ante la justicia provincial, en el que directamente ubicó a R en ese lugar, minutos antes de que se produjera el despojo, y pese a que T, en sede nacional, había sugerido la inferencia de aquél en ese suceso, pero no su presencia allí (cf. fs. 9, 43 vta. y 44 vta.).

En definitiva, pienso que además de ahondarse en la investigación hasta aclarar todos los aspectos aludidos, resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, que se lo escuche a R (cf. 10 y 27/36), a fin de dilucidar las particularidades del caso, su concreta intervención en algún delito, y el grado de responsabilidad que eventualmente podría caberle a éste o a alguna de las personas aquí involucradas.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación